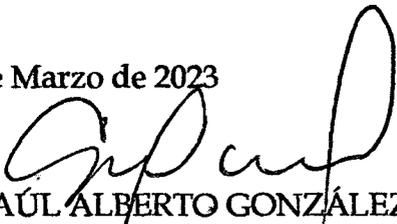


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado HABIMELETH RIOS CARLYS, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021- 00075-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Marzo de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HABIMELETH RIOS CARLYS, CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021- 00075-00.

I. Asunto: liquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

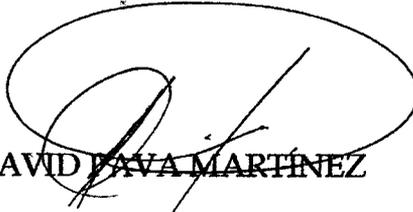
Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

10 NOVIEMBRE 2022, Hatillo de loba, Bolívar.

Señor(a):

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar
E. S. D

Referencia. Proceso ejecutivo Laboral

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOBA.

Demandante: HABIMELETH RIOS CARLYS CC.Nº1.065.590.786

Apoderada: DAIBELYS BAYTER LARA

Radicado Nº 2021-000-75

Asunto: PRESENTACION DE LIQUIDACION ADICIONAL DE CREDITO.

Por medio del presente memorial, me permito presentar a su despacho LIQUIDACION DEL CREDITO dentro del proceso de la referencia para que conforme al artículo 521 del C.P.C., previo tramite, se apruebe, así:

1. Teniendo base de capital **\$8.392.303⁰⁰**.
2. Liquidación de intereses moratorios desde el Diciembre De 2018 al 30 de Noviembre de 2022 **\$8.409.189⁰⁰ (ocho millones cuatrocientos nueve mil ciento ochenta y nueve pesos)**
3. Suma total del capital más interés actualizada hasta el 30 De noviembre de 2022, total =**\$16.801.491⁰⁰**
(Dieciséis millones ochocientos un mil cuatrocientos noventa y un pesos)

Atentamente:


DAIBELYS BAYTER LARA
CC.Nº45.400.551 Exp Hatillo de Loba
T.P.Nº 144.769 Exp C.S.de la J

**LIQUIDACION DE INTERE A LA RESOLUCION N° 18- 106 -21 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2018
ABIMELETH RIOS CARLYS CC: 1.065.590.786 RAD: 2021-000-75**

CAPITAL	TASA DE USURA ANUAL	TASA DE USURA MENSUAL	DÍAS EN MORA	PERIODO	TOTAL INTERESES
8.392.303	27,10%	2,26%	9	dic-18	56.858
8.392.303	26,74%	2,23%	30	ene-19	187.008
8.392.303	27,55%	2,30%	30	feb-19	192.673
8.392.303	27,06%	2,26%	30	mar-19	189.246
8.392.303	26,98%	2,25%	30	abr-19	188.687
8.392.303	27,01%	2,25%	30	may-19	188.897
8.392.303	26,95%	2,25%	30	jun-19	188.477
8.392.303	26,92%	2,24%	30	jul-19	188.267
8.392.303	26,98%	2,25%	30	ago-19	188.687
8.392.303	26,98%	2,25%	30	sep-19	188.687
8.392.303	26,55%	2,21%	30	oct-19	185.680
8.392.303	26,55%	2,21%	30	nov-19	185.680
8.392.303	26,37%	2,20%	26	dic-19	159.831
8.392.303	26,16%	2,18%	30	ene-20	182.952
8.392.303	26,59%	2,22%	30	feb-20	185.959
8.392.303	26,43%	2,20%	30	mar-20	184.840
8.392.303	26,04%	2,17%	30	abr-20	182.113
8.392.303	25,29%	2,11%	30	may-20	176.868
8.392.303	18,12%	1,51%	30	jun-20	126.724
8.392.303	18,12%	1,51%	30	jul-20	126.724
8.392.303	18,29%	1,52%	30	ago-20	127.913
8.392.303	18,35%	1,53%	30	sep-20	128.332
8.392.303	18,09%	1,51%	30	oct-20	126.514
8.392.303	17,84%	1,49%	30	nov-20	124.766
8.392.303	24,19%	2,02%	30	dic-20	169.175
8.392.303	23,98%	2,00%	30	ene-21	167.706
8.392.303	24,31%	2,03%	30	feb-21	170.014
8.392.303	24,12%	2,01%	30	mar-21	168.685
8.392.303	23,97%	2,00%	30	abr-21	167.636
8.392.303	23,83%	1,99%	30	may-21	166.657
8.392.303	23,82%	1,99%	30	jun-21	166.587
8.392.303	23,77%	1,98%	30	jul-21	166.238
8.392.303	23,86%	1,99%	30	ago-21	166.867
8.392.304	23,79%	1,98%	30	sep-21	166.377

8.392.305	23,62%	1,97%	30	oct-21	165.189
8.392.306	23,91%	1,99%	30	nov-21	167.217
8.392.307	24,19%	2,02%	30	dic-21	169.175
8.392.308	24,49%	2,04%	30	ene-22	171.273
8.392.309	25,45%	2,12%	30	feb-22	177.987
8.392.310	25,71%	2,14%	30	mar-22	179.805
8.392.311	26,58%	2,22%	30	abr-22	185.890
8.392.312	27,57%	2,30%	30	may-22	192.813
8.392.313	28,60%	2,38%	30	jun-22	200.017
8.392.314	29,92%	2,49%	30	jul-22	209.248
8.392.315	31,32%	2,61%	30	ago-22	219.039
8.392.316	33,25%	2,77%	30	sep-22	232.537
8.392.317	34,92%	2,91%	30	oct-22	244.216
8.392.318	36,67%	3,06%	30	nov-22	256.455
TOTAL INTERESES MORATORIOS					8.409.189

**LIQUIDACION DE INTERE A LA RESOLUCIÓN N° 18- 106 -21 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2018
ABIMELETH RIOS CARLYS CC: 1.065.590.786 RAD: 2021-000-75
A NOVIEMBRE DE 2022**

CAPITAL	\$ 8.392.303,00
INTERESES MORATORIOS SUPERFINACIERA	\$ 8.409.188,53
TOTAL DEUDA HASTA NOVIEMBRE DE 2022	\$ 16.801.491,53

Daibelys Bayter Lara.

ABOGADO DAIBELYS BAYTER LARA
CC.N°45.400.551 Hatillo de Loba.
T.P.N° 144.769 C.S.de la J.

10 de noviembre 2022

**Señor
Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Bolivar,
E. S. D.**

REF: Proceso ejecutivo Laboral

Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOBA.
Demandante: HABIMELETH RIOS CARLYS CC.Nº1.065.590.786
Apoderada: DAIBELYS BAYTER LARA
Radicado Nº 2021-000-75

Asunto: solicitud de medidas cautelares

Daibelys Bayter Lara, mayor y vecina de este Municipio, identificada con la cédula de ciudadanía N°45.400.551 expedida en, Hatillo de Loba, y portador de la T.P. No.144.769 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor ABIMELETH RIOS CARLYS , persona mayor y vecino de este municipio, en virtud del poder especial a mí conferido por el señor antes citado y en consecuencia, por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria así:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas maestras corriente del sistema general de participación o a las que halla lugar a nombre de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN MARTIN DE LOBA, En los siguientes establecimientos financieros:

- a) Oficina del Banco de Bogotá sucursal Banco Magdalena cuyos números de cuentas Maestras no tengo certeza de los números que individualiza la del SGP SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION- SALUD.
- b) Oficina del Banco de Bogotá sede principal Bogotá D.C.
- c) Oficina del Banco de BBVA sucursal Banco Magdalena cuyos números de cuentas Maestras no tengo certeza de los números que individualiza la del SGP SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION- SALUD.
- d) Oficina del Banco de BBVA sede principal Bogotá D.C.
- e) Oficina del Banco de Agrario sucursal Banco Magdalena cuyos números de cuentas Maestras no tengo certeza de los números que individualiza la del SGP SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION- SALUD.
- f) Oficina del Banco de Agrario sede principal Bogotá D.C.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan

sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la E.S.E Hospital Local de San Martín de Loba Demandado en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a los gerentes u ordenadores o pagador de gastos de la medida cautelar, previéndose en los términos del numeral 4° y 11° del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior lo denuncio de forma abierta de buena fe, bajo la gravedad del juramento, porque desconozco en que entidad tengan sus cuentas activas y considero que cada entidad pública debe tener sus cuentas maestras activas por exigencia de ley vigente.

Finalmente le manifiesto que esta solicitud obedece al hecho que el proceso de la referencia ya tiene decisión de fondo Y según lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA. ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. La E.S.E Hospital Local de San Martín de Loba, está en mora de darle cumplimiento a la sentencia para quedar a paz y salvo con la obligación que lleva más de 03 (tres años) años esperando por ser pagada.

Sin otro particular

Atentamente,

Daibelys Bayter Lara.

DAIBELYS BAYTER LARA.

C.C. N°45.400.551 Hatillo de Loba.

T.P.N°144.769 C.S.J.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

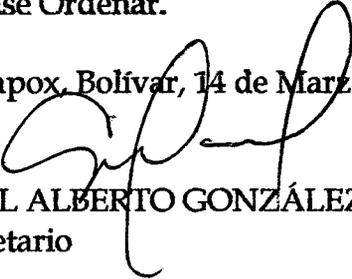
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Edgar Padilla Bermudez contra Concejo Municipal y Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, Radicado #13-468-31-89-002-2022-00083-00, informándole que se notificó del mandamiento de pago al ejecutado, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co y alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co, concejomunicipaldetalaigua2021@gmail.com, el día 21 de Octubre de 2022 y no hizo uso del derecho que le asiste.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Marzo de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Catorce (14) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Edgar Padilla Bermudez contra Concejo Municipal y Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, Radicado #13-468-31-89-002-2022-00083-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor Manuel Clemente Cruz Goez, en calidad de apoderado judicial de Edgar Padilla Bermudez, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Consejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar en solidaridad con el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, pretendiendo el pago de obligaciones de carácter laboral reconocidas en favor de su apadrinado y a cargo del Consejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar en solidaridad con el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

Esta agencia judicial, mediante providencia calendada veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), resolvió librar el mandamiento de pago deprecado, en cuantía de \$126.072.527. Por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior se notificó a la parte ejecutada, mediante mensaje de datos remitidos a los e-mail notificacionesjudiciales@talaiguanuevo-bolivar.gov.co, alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co, concejomunicipaldetalaigua2021@gmail.com

el 7 de febrero de 2023, esto en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual dispone "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Cabe anotar que el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar y el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, no presentó excepciones ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 521 del CPC, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

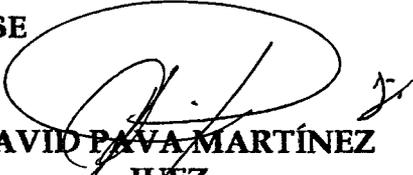
PRIMERO: Confirmar o ratificar el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS, toda vez que en esta clase de procesos no existe la sentencia de seguir adelante con la ejecución lo que queda subsumido en esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

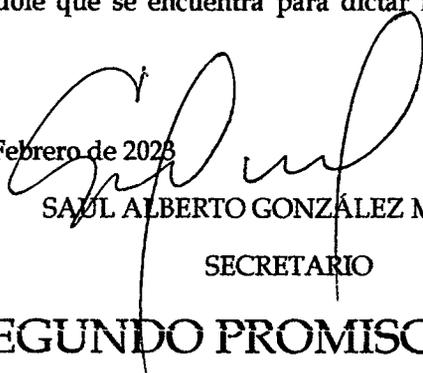
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ**

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO, contra LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00116-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Febrero de 2023


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ERLINDA RUIDIAZ NIETO, contra LA ESE SANTA MARIA DE MOMPOS, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00116-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 1 de junio de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de ERLINDA RUIDIAZ NIETO y en contra de La ESE HOSPITAL SANTA MARIA, por la suma de \$3.140.125, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al acuerdo 806 de 2020, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folios 28, 29 del expediente.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

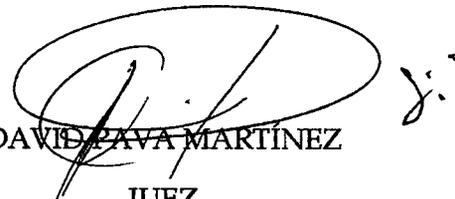
PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

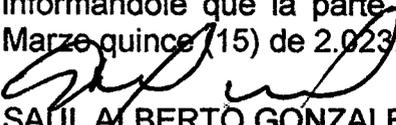
CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presento Liquidación del Crédito. Sírvase proveer. Marzo quince (15) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	SORANNYS BAYTER LARA.
DEMANDADO:	FRANCISCO COHEN CASTRO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2020-00048-00.
ASUNTO:	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la Liquidación del Crédito aportada por el ejecutante por valor total de trescientos noventa y cinco millones cuatrocientos trece mil trescientos treinta y tres pesos (\$ 395´413.333,00) M/CTE, de ella se dio en traslado al ejecutado, el cual, guardo silencio; por lo que, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para efectuar la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el art. 446 del CGP, el cual dispone: (...) **3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)**” (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada, para resolver lo solicitado, se hace necesario aplicar los términos en que se dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a través de providencia del 15 de julio de 2.020; y de la Sentencia que Ordeno Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 05 de mayo de 2.022.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, por parte del Despacho se tiene que la liquidación aportada por el ejecutante se ajusta a Derecho, por lo que, debe aprobarse la Liquidación del Crédito Presentada.

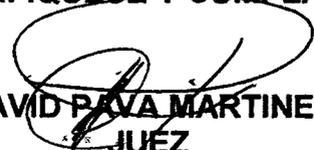
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

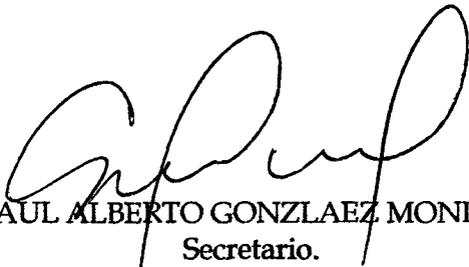
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar fecha de la audiencia de que trata el artículo.114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 28 de 2023


SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitres (2023).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por ANGELICA JIMENEZ ALVEAR contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00071-00.

Teniendo en cuenta que se ha surtido el trámite correspondiente en el proceso referenciado, en lo que respecta a la notificación de la subsanación de la demanda mediante traslado de escrito de subsanación de demanda el día 3 de marzo del presente año, a la parte demandada al correo notificacionjudicial@sanfernando-bolivar.gov.co, para lo cual se contestó la demanda y siendo el trámite a seguir, se procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox,

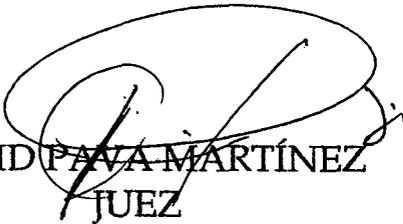
Resuelve

Primero: Señálese el día 19 de abril de 2023 a las 3: 30 de la tarde para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría librense las comunicaciones y citaciones pertinentes

Tercero: Téngase al Dr. ANDERSON SALAS VILLALOBOS, como apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de esta cuerda, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Si apelan se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPTYSS, ante nuestro superior jerárquico en este caso la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Si no apelan se ordena que transcurrido el termino concedido al extremo demandado para subsanar la demanda, pasen los autos al despacho para señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT y SS

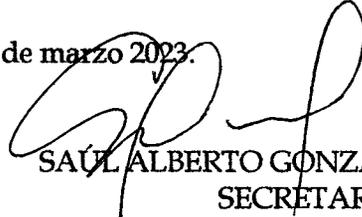
H u n

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por JUNIOR ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRA ASMONTH RESOURCES. Radicado #13-468-31-89-002-2022- 00014-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de marzo 2023.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Catorce (9) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral por JUNIOR ENRIQUE RODRIGUEZ CONTRA ASMONTH RESOURCES. Radicado #13-468-31-89-002-2022- 00014-00.

Como quiera que no se pudo realizar la audiencia programada para el día 14 de febrero del presente año, por motivos del fluido eléctrico, se fija nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS., el día 29 de mayo de 2023 a las tres de la tarde.

Por secretaría librese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

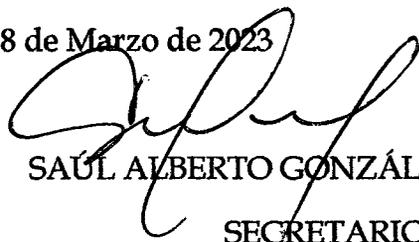


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado MARIA B. QUEVEDO CORTINA, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2018- 00197-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Marzo de 2023


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA B. QUEVEDO CORTINA, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2018- 00197-00.

I. Asunto: liquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS BOLIVAR

R.....S.....D.

REF: Liquidación del crédito dentro del Proceso Ejecutivo de **MARIA BERNARDA QUEVEDO CORTINA** en contra de la E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompós Bolívar. RAD. No. 13-468-31-89-002-2018-00197-00.

RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA BERNARDA QUEVEDO CORTINA**, me permito hacerle llegar dentro del término legal para hacerlo, la Liquidación del crédito, de los intereses moratorios generados a partir del 01 de octubre de 2014 hasta 28 de febrero de 2023, de conformidad a Sentencia de fecha 29 de agosto de 2022 y confirmado a través del mandamiento de pago, de la siguiente manera:

VALOR DE LA PRESTACIONES SOCIALES..... 6.293.080.00

VALOR DE INDEMNIZACION MORATORIA, DE UN SALARIO DIARIO A PARTIR DEL 30/08/2022, 30.266

INTERESES MORATORIOS, se liquidarán desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

CAPITAL	LIQUIDACION DESDE	LIQUIDACION HASTA	T/INTERES MENSUAL	MESES LIQUIDADOS	VALOR INTERESES
6.293.080	01/01/2014	31/03/2014	2.46%	3	464.427
	01/04/2014	30/06/2014	2.45%	3	462.540
	01/07/2014	30/09/2014	2.41%	3	454.989
	01/10/2014	30/12/2014	2.39%	3	451.212
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 1.833.168.00

CAPITAL	LIQUIDACION DESDE	LIQUIDACION HASTA	T/INTERES MENSUAL	MESES LIQUIDADOS	VALOR INTERESES
6.293.080	01/01/2015	31/03/2015	2.40%	3	453.099
	01/04/2015	30/06/2015	2.41%	3	454.989
	01/07/2015	30/09/2015	2.40%	3	453.099
	01/10/2015	31/12/2015	2.39%	3	451.212
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 1.812.399.00

CAPITAL	LIQUIDACION DESDE	LIQUIDACION HASTA	T/INTERES MENSUAL	MESES LIQUIDADOS	VALOR INTERESES
6.293.080	01/01/2016	31/01/2016	2.46%	3	464.427
	01/04/2016	30/06/2016	2.56%	3	483.306
	01/07/2016	30/09/2016	2.67%	3	504.075
	01/10/2016	31/12/2016	2.74%	3	517.290
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 1.969.098.00

CAPITAL	LIQUIDACION DESDE	LIQUIDACION HASTA	T/INTERES MENSUAL	MESES LIQUIDADOS	VALOR INTERESES
6.293.080	01/01/2017	31/03/2017	2.79%	3	526.728
	01/04/2017	30/06/2017	2.79%	3	526.728

	01/07/2017	30/09/2017	2.74%	3	517.290
	01/10/2017	31/12/2017	2.64%	3	498.411
SUBTOTAL LIQUIDADO				\$ 2.069.157.00	

CAPITAL	LIQUIDACION DESDE	LIQUIDACION HASTA	T/INTERES MENSUAL	MESES LIQUIDADOS	VALOR INTERESES
6.293.080	01/01/2018	31/03/2018	2.58%	3	487.083
	01/04/2018	30/06/2018	2.58%	3	487.083
	01/07/2018	30/09/2018	2.56%	3	483.306
	01/10/2018	31/12/2018	2.42%	3	456.876
SUBTOTAL LIQUIDADO				\$ 1.914.348.00	

6.293.080	01/01/2019	31/01/2019	2.40%	1	151.033
	01/02/2019	28/02/2019	2.45%	1	154.809
	01/03/2019	31/03/2019	2.42%	1	152.292
	01/04/2019	30/04/2019	2.42%	1	152.292
	01/05/2019	31/05/2019	2.42%	1	152.292
	01/06/2019	30/06/2019	2.41%	1	151.663
	01/07/2019	31/07/2019	2.41%	1	151.663
	01/08/2019	31/08/2019	2.42%	1	152.292
	01/09/2019	30/09/2019	2.42%	1	152.292
	01/10/2019	31/06/2019	2.39%	1	150.404
	01/11/2019	30/11/2019	2.38%	1	149.775
	01/12/2019	31/12/2019	2.36%	1	148.516
SUBTOTAL LIQUIDADO				\$ 1.819.323.00	

6.293.080	01/01/2020	31/01/2020	2.35%	1	147.887
	01/02/2020	28/02/2020	2.38%	1	148.390
	01/03/2020	31/03/2020	2.37%	1	148.327
	01/04/2020	30/04/2020	2.34%	1	147.258
	01/05/2020	31/05/2020	2.27%	1	142.852
	01/06/2020	30/06/2020	2.27%	1	142.852
	01/07/2020	31/07/2020	2.27%	1	142.852
	01/08/2020	31/08/2020	2.29%	1	144.111
	01/09/2020	30/09/2020	2.29%	1	144.111
	01/10/2020	31/06/2020	2.26%	1	142.223
	01/11/2020	30/11/2020	2.23%	1	140.335
	01/12/2020	31/12/2020	2.18%	1	137.189
SUBTOTAL LIQUIDADO				\$1.585.535.00	

6.293.080	01/01/2021	31/01/2021	2.17%	1	136.559
	01/02/2021	28/02/2021	2.19%	1	137.818
	01/03/2021	31/03/2021	2.18%	1	137.189
	01/04/2021	30/04/2021	2.16%	1	135.930
	01/05/2021	31/05/2021	2.15%	1	135.301
	01/06/2021	30/06/2021	2.15%	1	135.301
	01/07/2021	31/07/2021	2.15%	1	135.301
	01/08/2021	31/08/2021	2.16%	1	135.930
	01/09/2021	30/09/2021	2.15%	1	135.301

	01/10/2021	31/06/2021	2.14%	1	134.671
	01/11/2021	30/11/2021	2.16%	1	135.930
	01/12/2021	31/12/2021	2.18%	1	137.189
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 1.632.420.00

6.293.080	01/01/2022	31/01/2022	2.21%	1	139.077
	01/02/2022	28/02/2022	2.29%	1	144.111
	01/03/2022	31/03/2022	2.31%	1	145.370
	01/04/2022	30/04/2022	2.38%	1	149.775
	01/05/2022	31/05/2022	2.46%	1	154.809
	01/06/2022	30/06/2022	2.55%	1	160.473
	01/07/2022	31/07/2022	2.66%	1	167.395
	01/08/2022	31/08/2022	2.78%	1	174.947
	01/09/2022	30/09/2022	2.94%	1	185.016
	01/10/2022	31/06/2022	3.08%	1	193.826
	01/11/2022	30/11/2022	3.22%	1	202.637
	01/12/2022	31/12/2022	3.46%	1	217.740
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 2.035.176.00

6.293.080	01/01/2023	31/01/2023	3.61%	1	227.180
	01/02/2023	28/02/2023	3.66%	1	230.326
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 457.506.00
VALOR TOTAL LIQUIDADO DE INTERESES MORATORIOS					\$ 17.128.130.00

Que el valor total liquidado por concepto de Interese Moratorios es por la suma: **DIECISITE MILLONES CIENTO VEINTI OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$17.128.130.00).**

Por concepto de Indemnización Moratoria, establecida en el artículo 65 CST, mediante la cual se condenó al demandado al pago de un salario diario desde el día 30 de agosto de 2022, hasta que se pague en su totalidad, la cual se liquidara hasta el 28 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	LIQUIDACION DESDE	LIQUIDACION HASTA	DIAS LIQUIDADOS	TOTAL LIQUIDADO
908.000	30.266	30/08/2022	28/02/2023	184 DIAS	5.568.944.00
VALOR TOTAL LIQUIDADO					\$ 5.568.944.00

Que el valor total de la presente demanda es por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL CONDENADO POR PRESTACIONES SOCIALES 2012/2014	6.293.080
INTERESES MORATORIOS: desde el 01/10/2014 hasta el 28 de febrero de 2023.	17.128.130
SUBTOTAL LIQUIDADO	23.421.210
INDEMNIZACION MORATORIA - ART. 65 CST	5.568.944
TOTAL LIQUIDACION HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 28.990.154.00

Que el valor total liquidado hasta el 28 de febrero de 2023, es por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$28.990.154.00)**, correspondiente al valor de las Prestaciones Sociales e Intereses moratorios, de conformidad a fallo condenatorio y liquidación realizada.

Solicito se liquiden las costas y agencias del proceso, de conformidad a la sentencia.

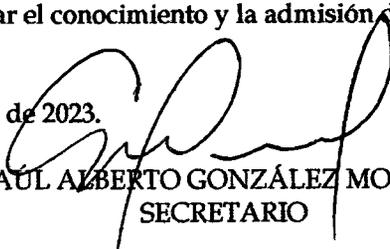
De usted, muy atentamente,



RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO
C.C. No. 9.267.384 de Mompós
T.P. No. 104.938 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Ramón Eulogio Salazar contra Smart Exploration Colombia SAS Ashmont Resources Corporation Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00030-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 15 de marzo de 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Ramón Eulogio Salazar contra Smart Exploration Colombia SAS Ashmont Resources Corporation Colombia SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00030-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Doctor Luis Enrique Parejo Rangel, actuando en calidad de apoderado judicial especial del demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresa CI Promotora Minera Global SAS, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

PRETENSIONES DECLARATIVAS: Que entre su poderdante y solidariamente las empresas demandadas existió un contrato escrito de trabajo a término indefinido, desde el 26 de noviembre de 2020 al 30 de julio de 2022.

Deprecia igualmente se declare la mala fe de la parte de las sociedades demandadas, al retardar injustificadamente el pago de la liquidación de su representado, y por descortocarle las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho, tales como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, aportes pensionales y salud.

Solicita, además el togado demandante, que se declare que las demandadas deben pagar solidariamente al demandante, el valor de las cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, la sanción indemnizatoria de que trata el art.65 del CST y SS, así como los aportes pensionales con su respectivo capitulo actuarial por el tiempo laborado, al igual que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, la suma de \$30.000.000, por concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de enero a junio del año 2022.

PRETENSIONES CONDENATORIAS: Que se condene solidariamente a las empresas demandadas a pagar a su representado los valores señalados anteriormente, tales como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, pago de sanción indemnizatoria de que trata el art.65 del CST y SS, así como los aportes pensionales con su respectivo capitulo actuarial por el tiempo laborado, al igual que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990, la suma de \$30.000.000, por concepto de salarios adeudados correspondientes a los meses de enero a junio del año 2022.

Así mismo se solicita condenar a la sociedad demandada extra y ultra petita, y al pago de costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia

territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta promovida por Ramón Eulogio Salazar, identificado con CE#9.908.514 y PPT #1.293.677, contra Smart Exploration Colombia SAS, identificada con Nit #901238088-9 y solidariamente Ashmont Resources Corporation Colombia SAS, identificada con Nit #900426867-2.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a las empresas demandadas, a través de los correos electrónicos me@ashmont.ca y smartexplorationjcolombia11@gmail.com, los cuales fueron suministrados por la parte demandante, siendo estos los mismos que aparecen en los certificados de Existencia y Representación Legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado al plenario, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

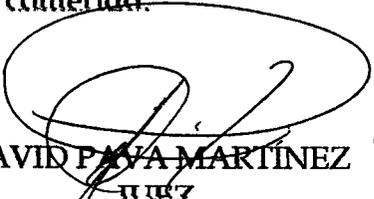
"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Luis Enrique Parejo Rangel, identificado con CC No.1.085.101.201 y TP No. 284.556 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

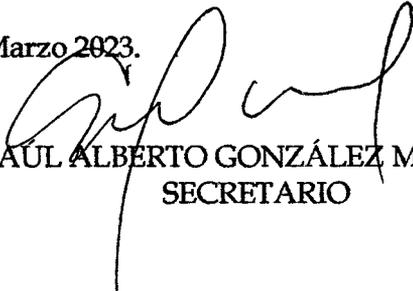

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por WILLIAM RUIZ ANGARITA CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado #13-468-31-89-002-2022- 00222-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Marzo 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Catorce (14) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por WILLIAM RUIZ ANGARITA CONTRA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00222-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en la presente demanda, se corrió traslado de la providencia de fecha 18 de enero del presente año, por medio de la cual se subsanó la demanda, la entidad demandada no contestó, la citada notificación se realizó el día 20 de febrero tal como obra a folio 12 de agosto del presente año, tal como obra a 49 del expediente.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Señálese el día 12 de abril de 2023, a las 4: 00 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANIBAL MENDOZA MORA Y OTROS

DEMANDADOS: CONSORCIO MOMPOX 2015, JAIME MONROY MERCADO Y OTROS

RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-002-2023-00020-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral referenciada, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Mompox, Bolívar 15 de marzo de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por ANIBAL MENDOZA MORA Y OTROS contra CONSORCIO MOMPOX 2015, JAIME MONROY MERCADO Y OTROS. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00020-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral referenciada.

II. Antecedentes: Mediante providencia que antecede, de fecha 8 de marzo de 2023, notificada en estado No. 020 del 14 de marzo de 2023, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, en virtud de no haberse aportado constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, remitió el mismo 14 de marzo del año en curso, oficio aportando la constancia de habían sido enviados por medio electrónico a los demandados, la demanda y sus anexos.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la parte demandante, subsanó las falencias de la demanda dentro del término de ley conferido, razón por la cual, se tiene que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por ANIBAL MENDOZA MORA Y OTROS contra CONSORCIO MOMPOX 2015, JAIME MONROY MERCADO Y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a los demandados CONSORCIO MOMPOX 2015, JAIME MONROY MERCADO Y OTROS, a través del correo electrónico leipao298@hotmail.com, constructoraincosas@gmail.com, cmompox2015@gmail.com, buzonjudicial@santacruzdemompox-bolivar.gov.co, findeter@findeter.gov.co, los cuales han sido suministrados por el togado demandante, remitiéndoles copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

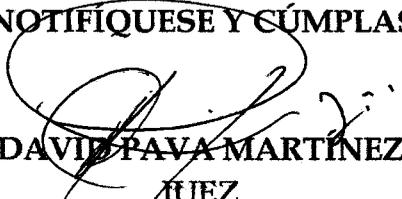
“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

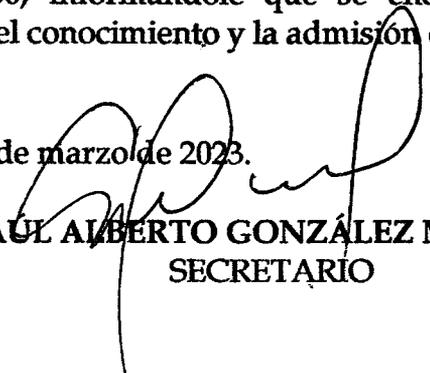
CUARTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al Dr. JORGE ESTEBAN PRADA LOPEZ, identificado con la CC No. 73.267.192 y TP No. 88.715 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Luz Navarro Caro contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00026-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox - Bolívar, 15 de marzo de 2023.


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Luz Navarro Caro contra Palmas del Rio y otros. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00026-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El Dr. Alfredo Salazar Ibáñez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Luz Navarro Caro, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S., representadas legalmente por PEDRO MILTON BOTERO BERNAL, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

Que entre su poderdante y el demandado existió un contrato de trabajo de tipo verbal a término indefinido.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al reconocimiento y pago de los aportes en salud y pensión, toda vez que durante el tiempo de servicio la demandante no fue afiliada a ningún fondo de pensión por parte del empleador.

Que de manera subsidiaria, se condene a la parte demandada al pago de las prestaciones sociales comunes causadas a lo largo de la relación laboral.

Que como consecuencia de todo lo anterior, solicita se condene al demandado al pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, sanción moratoria por no pago de Liquidación Definitiva, la Diferencia o Nivelación Salarial y Subsidio de Transporte, por el siguiente periodo laborado, así:

Del 30 de septiembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, un total de \$11.530.027.

Del 1 de marzo de 2022 al 14 de agosto de 2022, un total de \$9.592.047.

Finalmente solicita condena extra petita, reconociendo cualquier concepto prestacional que aparezca demostrado en el curso del presente proceso y que se condene en costas a la parte demandante.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento Ordinario y la Seguridad Social

en su artículo 5, reformado por el artículo 3 de la ley 712 del 2001, en cuanto al factor de competencia territorial del Juez Laboral y la Seguridad Social para conocer asuntos sometidos a su consideración establece lo siguiente:

"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral promovida por Luz Navarro Caro contra las empresas PALMAS DEL RIO S.A.S., MI MOTO S.A.S., GANADERÍA LA FLORIDA S.A.S..

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a los demandados, en los siguientes correos electrónicos: palmasdelriosas@gmail.com, notificacionesempresariales01@gmail.com, chilabotero@hotmail.com, para lo cual se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibañez, identificado con CC No. 79.472.375 y TP No. 317.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

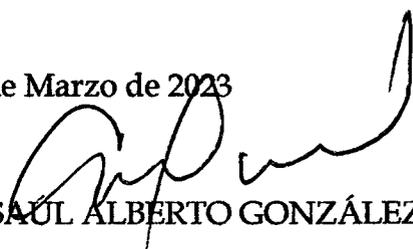
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado YARIMA ALVARADO GALVAN, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2019- 00082-00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Marzo de 2023



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por YARIMA ALVARADO GALVAN, CONTRA LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad. No. 134683189-002-2019- 00082-00.

I. Asunto: liquidación del crédito, solicitud de medida cautelar, además se presentó cesión crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaria, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS BOLIVAR

R.....S.....D.

REF: Liquidación del crédito dentro del Proceso Ejecutivo de **YARIMA ALVARADO GALVAN** en contra de la E.S.E. Hospital Local Santa María de Mompós Bolívar. RAD. No. 13-468-31-89-002-2019-00082-00.

RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado como al pie de mi respectiva firma, en mí calidad de apoderado de la señora **YARIMA ALVARADO GALVAN**, me permito hacerle llegar dentro del término legal para hacerlo, la Liquidación del crédito, de los intereses moratorios generados a partir del 11 de marzo de 2021 hasta 28 de febrero de 2023, de conformidad a Sentencia de fecha 10 de marzo de 2021, y confirmado a través del mandamiento de pago, de la siguiente manera:

VALOR DE LA PRÉSTACIONES SOCIALES..... 5.314.908.00

VALOR DE INDEMNIZACION MORATORIA, DE UN SALARIO DIARIO A PARTIR DEL 11/03/2021, 26.041.00

INTERESES MORATORIOS, se liquidarán desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

CAPITAL	LIQUIDACION DESDE	LIQUIDACION HASTA	T/INTERES MENSUAL	MESES LIQUIDADOS	VALOR INTERESES
5.314.908	01/01/2018	31/01/2018	2.59%	1	137.656.
	01/02/2018	28/02/2018	2.63%	1	139.782
	01/03/2018	31/03/2018	2.59%	1	137.656
	01/04/2018	30/04/2018	2.56%	1	136.061
	01/05/2018	31/05/2018	2.56%	1	136.061
	01/06/2018	30/06/2018	2.54%	1	134.998
	01/07/2018	31/07/2018	2.50%	1	132.872
	01/08/2018	31/08/2018	2.49%	1	132.341
	01/09/2018	30/09/2018	2.48%	1	131.809
	01/10/2018	31/06/2018	2.45%	1	130.215
	01/11/2018	30/11/2018	2.44%	1	129.683
	01/12/2018	31/12/2018	2.43%	1	129.152
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 1.608.286.00

5.314.908	01/01/2019	31/01/2019	2.40%	1	127.557
	01/02/2019	28/02/2019	2.46%	1	130.746
	01/03/2019	31/03/2019	2.42%	1	128.620
	01/04/2019	30/04/2019	2.42%	1	128.620
	01/05/2019	31/05/2019	2.42%	1	128.620
	01/06/2019	30/06/2019	2.41%	1	128.089
	01/07/2019	31/07/2019	2.41%	1	128.089
	01/08/2019	31/08/2019	2.42%	1	128.620
	01/09/2019	30/09/2019	2.42%	1	128.620
	01/10/2019	31/06/2019	2.39%	1	127.026
	01/11/2019	30/11/2019	2.38%	1	126.494
	01/12/2019	31/12/2019	2.36%	1	125.431
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 1.407.912.00

5.314.908	01/01/2020	31/01/2020	2.35%	1	124.900
	01/02/2020	28/02/2020	2.38%	1	126.494
	01/03/2020	31/03/2020	2.37%	1	125.963
	01/04/2020	30/04/2020	2.34%	1	124.368
	01/05/2020	31/05/2020	2.27%	1	120.648
	01/06/2020	30/06/2020	2.27%	1	120.648
	01/07/2020	31/07/2020	2.27%	1	120.648
	01/08/2020	31/08/2020	2.29%	1	121.711
	01/09/2020	30/09/2020	2.29%	1	121.711
	01/10/2020	31/06/2020	2.26%	1	120.116
	01/11/2020	30/11/2020	2.23%	1	118.522
	01/12/2020	31/12/2020	2.18%	1	115.864
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 1.461.593.00

5.314.908	01/01/2021	31/01/2021	2.17%	1	115.333
	01/02/2021	28/02/2021	2.19%	1	116.396
	01/03/2021	31/03/2021	2.18%	1	115.864
	01/04/2021	30/04/2021	2.16%	1	114.802
	01/05/2021	31/05/2021	2.15%	1	114.270
	01/06/2021	30/06/2021	2.15%	1	114.270
	01/07/2021	31/07/2021	2.15%	1	114.270
	01/08/2021	31/08/2021	2.16%	1	114.802
	01/09/2021	30/09/2021	2.15%	1	114.270
	01/10/2021	31/06/2021	2.14%	1	114.802
	01/11/2021	30/11/2021	2.16%	1	114.802
	01/12/2021	31/12/2021	2.18%	1	115.864
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$

5.314.908	01/01/2022	31/01/2022	2.21%	1	117.459
	01/02/2022	28/02/2022	2.29%	1	121.711
	01/03/2022	31/03/2022	2.31%	1	122.774
	01/04/2022	30/04/2022	2.38%	1	126.494
	01/05/2022	31/05/2022	2.46%	1	130.746
	01/06/2022	30/06/2022	2.55%	1	135.530
	01/07/2022	31/07/2022	2.66%	1	141.376
	01/08/2022	31/08/2022	2.78%	1	147.754
	01/09/2022	30/09/2022	2.94%	1	156.258
	01/10/2022	31/06/2022	3.08%	1	163.699
	01/11/2022	30/11/2022	3.22%	1	171.140
	01/12/2022	31/12/2022	3.46%	1	183.895
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 1.718.836.00

5.314.908	01/01/2023	31/01/2023	3.61%	1	191.868
	01/02/2023	28/02/2023	3.66%	1	194.525
SUBTOTAL LIQUIDADO					\$ 386.393.00
VALOR TOTAL LIQUIDADO DE INTERESES MORATORIOS					\$ 6.583.020.00

Que el valor total liquidado por concepto de Interese Moratorios es por la suma: **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$6.583.020.00).**

Por concepto de Indemnización Moratoria, establecida en el artículo 65 CST, mediante la cual se condenó al demandado al pago de un salario diario desde el día 11 de marzo de 2021, hasta que se pague en su totalidad, la cual se liquidara hasta el 28 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	LIQUIDACION DESDE	LIQUIDACION HASTA	DIAS LIQUIDADOS	TOTAL LIQUIDADO
781.230	26.041	11/03/2021	28/02/2023	694 DIAS	18.072.454.00
VALOR TOTAL LIQUIDADO				\$ 18.072.454	

Que el valor total de la presente demanda es por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL CONDENADO POR PRESTACIONES SOCIALES 2017/2018	5.314.908
INTERESES MORATORIOS: desde el 01/01/2018 hasta el 28 de febrero de 2023.	6.583.020
SUBTOTAL LIQUIDADO	11.897.928
INDEMNIZACION MORATORIA - ART. 65 CST	18.072.454
TOTAL LIQUIDACION HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 29.970.382.00

Que el valor total liquidado hasta el 28 de febrero de 2023, es por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.970.3382.00)**, correspondiente al valor de las Prestaciones Sociales e Intereses moratorios, de conformidad a fallo condenatorio y liquidación realizada.

Solicito se liquiden las costas y agencias del proceso, de conformidad a la sentencia.

De usted, muy atentamente,


RAUL ENRIQUE SERRANO AREVALO
 C.C. No. 9.267.384 de Mompós
 T.P. No. 104.938 del C.S.J.